



**CENTRO DE ESTUDIOS  
DERECHO & PROPIEDAD S.A.®.**

*Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social*

Dirección Jurídica – Área Privados

Calle 73 No. 25-29 PBX: 4376500 Ext.152 Cel.: 321-7110403 Bogotá DC.

olgadelgado@derechoypropiedad.com

77

Señor:

**JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO  
INCRMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS  
RADICADO No 2021-0016

DEMANDANTE: MARIANGEL PABON LIBREROS representada  
Legalmente por su progenitora CAROLINA LIBREROS  
GARZON

DEMANDADO: OSCAR ORLANDO PABON GARCIA

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**OLGA MERCEDES DELGADO CARO**, nacional colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía número 51.812.416 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.501 del C. S de la J, obrando en mi condición de apoderada judicial **MARIANGEL PABON LIBREROS** representada Legalmente por su progenitora **CAROLINA LIBREROS GARZON**, encontrándome dentro de término legal, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de pronunciarme frente a las excepciones de mérito en los siguientes términos:

1-FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Ya que como se dijo anteriormente los hechos que pretende hacer ver la demandante con la presente acción no coinciden con la realidad al contrario pretende aumentar su patrimonio a costa del aumento de la cuota alimentaria de su hija M.P.L, iniciando una acción que a todas luces carece de fundamentos tanto legales como probatorios, activando el aparato judicial sin tener la necesidad de ello, y quitando la oportunidad a aquellas madres que si lo necesitan.

En primer lugar dejo de presente al despacho y a la apoderada del demandado, que el único interés de mi poderdante es el bienestar de su menor hija, que si acude a la administración de justicia, buscando aumento de la cuota de alimentos es porque no recibió por parte del padre de la niña receptividad frente a los argumentos en que se basa la pretensión.

A hora, no entiendo en que economía vive la señora abogada del demandado, donde se pueda forjar una fortuna con trescientos mil pesos mensuales, una vez



**CENTRO DE ESTUDIOS  
DERECHO & PROPIEDAD S.A.®**

*Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social*

Dirección Jurídica – Área Privados

Calle 73 No. 25-29 PBX: 4376500 Ext.152 Cel.: 321-7110403 Bogotá DC.

olgadelgado@derechoypropiedad.com

cubiertas las necesidades de un menor en edad escolar, en la actual situación colombiana es totalmente improbable.

*2-ABUSO DEL DERECHO Es más que notorio que la accionante dentro del presente proceso, pretende usar la administración de justicia y favorecerse de una ley que si bien establece que la cuota alimentaria de un menor se puede establecer hasta el 50% de los ingresos de sus progenitores, también me permito ratificar y recordar a la profesional del derecho accionante que esto solo se da en casos excepcionales y teniendo en cuenta primariamente los gastos de la menor que es a quien va dirigida*

No considero que procurar una mayor calidad de vida para un hijo, pueda ser visto como un abuso de derecho. al contrario, se esperaría por parte del padre una actitud conciliadora, solidaria, buscando brindar a su hija un mayor apoyo para que se pueda desarrollar de manera integral, brindándole mayores oportunidades, más aun cuando se cuenta con los recursos suficientes para proporcionar mejores condiciones de vida a su menor hija.

*3-MALA FE: La aquí demandante, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad como quiera que presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información.*

El artículo 83 de la constitución política colombiana, sobre el principio de la buena fe: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

*«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se **presume**, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario probar que la otra parte ha actuado de mala fe.



Luego, si la apoderada de la pasiva, no prueba el actuar malicioso de la demandante, está haciendo manifestaciones temerarias que en derecho no están permitidas, en virtud de la presunción de la “la Buena Fe.”

*4-GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LA MENOR Presentó a su señoría dicha excepción en el entendido que todos y cada uno de los derechos de la menor como son: alimentos, educación, salud, recreación y visitas se encuentran garantizados por el señor padre OSCAR ORLANDO PABON, ya que no solo accedió a fijar una cuota alimentaria de manera amigable, mediante acta de conciliación de alimentos No 2737 de fecha 16 de Febrero de 2016, con la señora CAROLINA LIBREROS, en favor de su hija M.P.L, si no que adicional a cumplido a cabalidad con dicha cuota acordada y adicional ha cumplido con la obligación moral, espiritual y personal que como padre está llamado a ejercer, contrario sensu a lo realizado por la señora CAROLINA LIBREROS, ya que es una persona conflictiva que pretende generar controversia con cualquier aspecto que tenga que ver con la menor M.P.L, y así mismo se empeña en involucrar a la menor en los conflictos que surgen con respecto a la cuota alimentaria, ya que la señora CAROLINA LIBREROS, presiona psicológicamente al señor OSCAR PABON, diciéndole que necesita mas dinero que si no lo hace le va a dañar su carrera y le va a embargar su salario, (último hecho que cumplió), con la presentación de la presente demanda, y que adicional restringirá las visitas para con la menor si no le aporta más dinero, hecho al que el señor OSCAR PABON, no se opone siempre y cuando le compruebe para qué es el dinero adicional que le solicita.*

Frente a esta excepción, dejo de presente que la señora CAROLINA LIBREROS GARZON, tiene bajo su custodia a la menor MARIANGEL PABON LIBREROS, proporcionándole todos los cuidados de una abnegada madre, esto es estar pendiente de su cuidado diario, su alimentación, educación, acompañamiento, recreación etc, luego es mi prohijada quien garantiza los derechos de la menor, ya que la formación de un buen ser humano, no se limita simplemente a entregar una cuota de dinero para cubrir parte de la subsistencia de un niño y pretenderse que una vez se consigna la suma pactada se finaliza con el compromiso adquirido al momento de procrear una vida.

*5-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender aumentar gastos de la menor M.P.L. pues con ello pretende acrecentar su patrimonio, olvidando que el demandado solo tiene obligación con la menor y no para con ella, el hecho que la señora CAROLINA LIBREROS pretenda beneficiarse a costa del demandado constituye un enriquecimiento sin causa.*

La manifestación de la apoderada es temeraria y atrevida, al insinuar que la demandante pretende lucrarse con el dinero que el padre aporta para el sustento de su hija, además es risible pensar que cubriendo todos los gastos generados por la



**CENTRO DE ESTUDIOS  
DERECHO & PROPIEDAD S.A.®.**

*Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social*

Dirección Jurídica – Área Privados

Calle 73 No. 25-29 PBX: 4376500 Ext.152 Cel.: 321-7110403 Bogotá DC.

olgadelgado@derechoypropiedad.com

menor aún queda margen para que la madre se enriquezca, realmente este excepción es descabellada.

*6- CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION Me permito manifestar al despacho que por dicho de mi poderdante y por los recibos aportados se han venido garantizando los derechos de la menor, no solo con el aporte de \$375.000 si no además con los aportes que realiza cada vez que se encuentra con la menor.*

La suma que aporta el demandado no se conduce con los gastos que efectivamente genera la menor, los cuales debe cubrir mi poderdante aun cuando están muy por encima de la suma aportada por el padre.

La única intención de la señora Libreros es poder ofrecerle a su hija una calidad de vida que propenda en el desarrollo de todo su potencial, desafortunadamente sus ingresos no son suficientes, por lo que debe agotar este recurso que la ley dispone para solidarizar al demandado en ese mismo propósito de bienestar de la hija que comparten.

*7- IMPOSIBILIDAD DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA: Ya que el señor OSCAR PABÓN GARCIA, no cuenta con los recursos necesarios para ello puesto que debe cumplir con sus obligaciones y gastos personales de la siguiente manera:*

Se le recuerda a la colega, que conforme a la constitución política colombiana y el código de infancia y adolescencia las necesidades de los menores están por encima de cualquier otro derecho y es por esto que la ley se reserva hasta el 50% del ingreso del alimentante para fijar la cuota de alimentos.

De otro lado, así como el padre de la menor debe cubrir gastos, como alimentación, servicios públicos, internet, su menor hija también merece que sus gastos sean cubiertos y se le brinde la mejor calidad de vida posible y los llamados a cubrir estos gastos son los padres.

*8-GENERICA O INOMINADA De acuerdo a la legislación cuando el Juez halle probados hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia. Se condene en costas a la demandada y al pago de los perjuicios causados por el presente proceso.*

Mi poderdante ha estado presta a llegar a un acuerdo respecto al incremento de la cuota de alimentos para la menor hija de los aquí en contienda, pero único que ha recibido es negativa por parte del demandado, luego si se tasaren costas en este litigio deberían ser para el demandado.



**CENTRO DE ESTUDIOS  
DERECHO & PROPIEDAD S.A.®.**

*Excelencia Académica y Jurídica con Sensibilidad Social*

Dirección Jurídica – Área Privados

Calle 73 No. 25-29 PBX: 4376500 Ext.152 Cel.: 321-7110403 Bogotá DC.

[olgadelgado@derechoypropiedad.com](mailto:olgadelgado@derechoypropiedad.com)

77

Por todo lo anterior señor Juez, solicito con el respeto de siempre, no acoger los argumentos de la demandada conforme a las razones expuestas.

Del señor juez, Atentamente,

**OLGA MERCEDES DELGADO CARO**

C.C. No. 51.812.416 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 175.501 del C.S. de la J.

[olgadelgado@derechoypropiedad.com](mailto:olgadelgado@derechoypropiedad.com)

Teléfono 305-4667356

AL DESPACHO

21 OCT 2021

Tasas de descomiso  
EN TIEMPO

CHS/ 76 a 79!



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

4 NOV 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF: ALIMENTOS

No. 11001-31-10-022-2021-00016-00

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones propuestas.

Encontrándose integrado el contradictorio, se **DISPONE**:

1. Señalar el día 2 del mes de feb de 2022, a la hora de las 2:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los **interrogatorios de las partes** y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los núm. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.
3. Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 392 del C.G.P. se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2.2. Oficios: No se accede a lo solicitado, como quiera que no se acreditó el envío de derecho de petición a la entidad indicada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

GGCA/